

Secretaría. Montería, 18 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 158-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RAMOS PATERNINA
DEMANDADO:	HERMEN DAVID VERGARA CUELLO
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	2300131100032024 00158 00

La señora SANDRA PATRICIA RAMOS PATERNINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.919.290 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor HERMEN DAVID VERGARA CUELLO identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.854.685, con base en el acta de conciliación celebrada en el consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, de fecha 2 de noviembre del año 2023; que establece como obligación a cargo del demandado suministrar cuota por el valor de DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) los días 7 de cada mes al igual que una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y en el mes de julio por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto a la cuota alimentaria desde el mes de noviembre 2023 hasta la fecha abril 2024 para un total adeudado de UN MILLON QUINIETOS MIL PESOS (\$1.500.000), sobre lo que se solicita librar mandamiento de pago.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibidem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte la demandante informa desconocer la dirección de notificaciones del demandado, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado disponiendo incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor HERMEN DAVID VERGARA CUELLO y a favor de la señora SANDRA PATRICIA RAMOS PATERNINA en representación del NNA SANTIAGO VERGARA RAMOS, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** suma correspondiente desde el mes de noviembre 2023 hasta el mes de abril 2024, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2° EMPLAZAR al demandado HERMEN DAVID VERGARA CUELLO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación.

5°. - previo EMPLAZAMIENTO al demandado, cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce este despacho ORDENA oficiar a SALUD TOTAL S.A. E.P.S. régimen CONTRIBUTIVO para que allegue a este despacho judicial, información del domicilio, teléfono y/o correo electrónico del señor HERMEN DAVID VERGARA CUELLO identificado con cedula de ciudadanía No° 1.067.854.685, conforme la consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliado- BDUa en el sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

6° RECONOCER personería al estudiante ISABELLA MARIA DIAZ GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.137.338 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

XA

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606cfef6b3d6a6c43cbf27ab9d09be35e7bbe1e329d3a7e43b577dd3dd389e0b**

Documento generado en 18/04/2024 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 18 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 074-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE:	Doniser De Jesus Burgos Castilla
DEMANDADO:	Jesus David Burgos Fernández
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	2300131100032024 00 074 00

Observa la judicatura que la demanda de la referencia fue subsanada.

El libelo ejecutivo de alimentos es presentado por el señor DONISER DE JESUS BURGOS CASTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.892.413 radicado ante este despacho contra el señor JESUS DAVID BURGOS FERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.941.957, con base en el acta de conciliación celebrada en el consultorio jurídico de la Universidad del Sinú “Elías Bechara Zainúm”, de fecha 6 de octubre del año 2023; que establece como obligación a cargo del demandado el valor 50% de su salario devengado a la fecha, de la misma manera una cuota extraordinaria del (50%) referente a las primas de Junio y Diciembre, pagaderos los días 28 de cada mes a partir del mes de octubre del 2023.

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto al mes de octubre de 2023 a enero de 2024 para un total adeudado de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), sobre lo que se solicita librar mandamiento de pago.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del

Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar:

- El embargo y retención del 50% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor JESUS DAVID BURGOS FERNÁNDEZ, como empleado de la POLICIA NACIONAL; respecto a lo que se accederá, pero limitando la cautela a un monto equivalente al 30% de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del Código General del Proceso, lo dicho toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el asunto es indeterminable las obligaciones de igual o similar envergadura que pueda tener el ejecutado.

Considera este despacho pertinente oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que se sirva certificar a este despacho el monto de los ingresos salariales mensuales, bonificaciones, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que reciba Jesus David Burgos Fernández como empleado de esa empresa, ello es imperioso para determinar una posible modificación de cautelas.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor Jesus David Burgos Fernández y a favor del señor Doniser De Jesus Burgos Castilla, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) suma correspondiente a los meses de octubre de 2023 a enero de 2024, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda al ejecutado y córraseles traslado por el término de diez (10) días

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°- DECRETESE las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 30% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor Jesus David Burgos Fernández, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Ofíciase.

6°- REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL con el fin que certifique el salario y demás prestaciones devengadas mensualmente por el señor Jesus David Burgos Fernández identificado con la cedula de ciudadanía 1.067.941.957.

7°- CORRER traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

8°- RECONOCER personería a la profesional del derecho DANIELA PAOLA ATENCIA HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.001.083 y Tarjeta profesional No. 288.402 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de DONISER DE JESUS BURGOS CASTILLA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306ab28f4c739085c73d22ab6b55c53dec058e75d11dfc9f0c582d496a243800**

Documento generado en 18/04/2024 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 18 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO ALIMENTOS radicado No.230013110003202400145, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	SIRLEY HELENA ARTEAGA ESPITIA
DEMANDADO:	FRANCISCO JOSE POLO ARRIETA
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	23001311000320240014500

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda *“El lugar, la dirección física”* donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P), Lo anterior se concluye atendiendo que, en el acápite de notificaciones la accionante no señala la dirección física y canal digital para efectos de notificaciones de esta y del demandado.
- Por otra parte, No existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022; lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screenshot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.
- No obstante, no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento de que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba al observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital o dirección física denunciado en la demanda. (Art. 6º. Ley 2213 de 2022).

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. -INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

- 2°. - **CONCEDER** el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.
- 3°. -**ABSTENERSE** reconocer personería jurídica por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712495ac05fd3aa129b345b4b8088cc8f60b479bf0391e1fca252d055681b611

Documento generado en 18/04/2024 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 18 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso REVISION DE ALIMENTOS radicado No. 230013110003202400156, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: LUDYS PATRICIA SIMANCA HERRERA
DEMANDADO: CARLOS DE JESUS MARTINEZ CAUSIL
PROCESO: REVISION DE ALIMENTOS- AUMENTO
RADICADO 2300131100032024 0015600

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que a la misma fue aportada sentencia aprobatoria de acuerdo en torno a la cuota de alimentos a cargo del demandado señor **CARLOS DE JESUS MARTINEZ CAUSIL** de fecha 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia. De conformidad con el Inciso 1 del Art. 306 y el Núm. 6 del Art. 397 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso REVISION DE ALIMENTOS que antecede, presentado a través de apoderado judicial por la señora LUDYS PATRICIA SIMANCA HERRERA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

3º.- RECONOCER a la abogada ROSARIO LORA PARRA identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N.º 1 de Montería, en representación de las menores de edad ROSA MARIANA Y MELISSA ANDREA MARTINEZ SIMANCA hijas de la señora LUDYS PATRICIA SIMANCA HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ**

XA

**Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4198b72e4cfd4f50ca28da7c92dda144702840a6c3166bab206c818d76c45a9f**

Documento generado en 18/04/2024 04:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, 18 de abril de 2024, paso a su despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Custodia y cuidado personal
DEMANDANTE	Paca Daniela Narváez Cabrera
DEMANDADO	Duván Alonso Solano Espitia
RADICADO	23001311000320240016100

Revisada la demanda de custodia y cuidado promovida a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F actuando en representación del menor **DERECK SOLANO NARVAEZ**, hijo de los señores **PACA DANIELA NARVAEZ CABRERA Y DUVAN ALONSO SOLANO ESPITIA**, se avizora que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el artículo 23 de la ley 1098 de 2006, razón para admitirla.

Por otra parte, se observa que debe requerirse a la parte demandante, a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar al demandado, puesto que no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión, no obstante, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por último, en consideración a la medida cautelar que la parte demandante solicita consistente en que sea designada provisionalmente la custodia y cuidado personal del menor **DERECK SOLANO NARVAEZ**, este despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, hasta que no se practique la visita social ordenada por esta judicatura a ambos padres.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería,

R E S U E L V E:

1°. - ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de la Defensora de Familia centro zonal Montería, regional Córdoba, en representación del menor **DERECK SOLANO NARVAEZ**, hijo de la señora **PACA DANIELA NARVAEZ CABRERA**, contra el señor **DUVAN ALONSO SOLANO ESPITIA**, por estar ajustada a derecho.

2°. - IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso). -

3°. - NOTIFICAR el presente auto al demandado el señor **DUVAN ALONSO SOLANO ESPITIA** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días. -

4°. - NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público

5°. - REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

6°.- Se ordena la practica de visita social a la residencia del menor de edad **DERECK SOLANO NARVAEZ**, quien se ubica en la residencia de su padre, el señor **DUVAN ALONSO SOLANO ESPITIA** residente en el barrio Mocarí calle 6 N° 5-03 de Montería-Córdoba, donde se estudiará el entorno socio-económico y modus vivendi, realizada a través del asistente social adscrito a este juzgado y por último en el domicilio de la madre, la señora **PACA DANIELA NARVAEZ CABRERA**, residente en el barrio los recuerdos manzana I bloque 15 apto 107 del municipio de Montería. Comuníquese.

7°.- ABSTENERSE de decretar medida cautelar hasta tanto sea practicada visita social.

8.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la CC. N.º 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N.º 1, quien actúa en representación de los intereses del menor **DERECK SOLANO NARVAEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349203a5a60ccbf241655fe1fa90b844c60d1d68f86447b1f32dbf4e9c5a1976**

Documento generado en 18/04/2024 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 18 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio De Matrimonio Civil
DEMANDANTE	Arcilia María Herrera Acosta
DEMANDADO	Santander José Doria Narváez
RADICADO	23001311000320240016300

Al despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión y realizado el estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora **ARCILIA MARIA HERRERA ACOSTA**, contra el señor **SANTANDER JOSE DORIA NARVEZ**, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y el decreto 2213 del 2022.

Por otra parte, en consideración de la medida cautelar que la parte demandante solicita consistente al embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliarias números 140-142992 y 140-99668 de la oficina de instrumentos públicos los cuales se encuentran a nombre del demandado, el señor **SANTANDER JOSE DORIA NARVEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°6863473, este despacho accederá a lo pedido por la parte demandante por estar ajustado a derecho, en virtud del numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ARCILIA MARIA HERRERA ACOSTA**, contra el señor **SANTANDER JOSE DORIA NARVEZ**, por estar ajustada a derecho.
- 2. IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
- 3. NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **SANTANDER JOSE DORIA NARVEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.
6. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliarias números 140-142992 y 140-99668 de la oficina de instrumentos públicos los cuales se encuentran a nombre del demandado, el señor **SANTANDER JOSE DORIA NARVEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°6863473.
7. **RECONOCER** al abogado **GUSTAVO JOSE PEREZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°78.693.081 y portador de la T. P. N.º 142425 del C. S. 1, quien actúa en representación de los intereses de la señora **ARCILIA MARIA HERRERA ACOSTA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672cdd70bd3af5d13397f02e57e155e4030dfa8158566772c29426a95ecb34f3**
Documento generado en 18/04/2024 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 18 de abril de 2024, Paso a su despacho el proceso **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Impugnación De Paternidad
DEMANDANTE	Eduar Javier Gutiérrez Mestra
DEMANDADO(S)	Danna Karina Peinado Ruiz
RADICADO	23001311000320240014700

Revisada la demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor **EDUAR JAVIER GUTIÉRREZ MESTRA** identificado con cedula de ciudadanía **N°1.067.860.406**, en contra de la señora **DANNA KARINA PEINADO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía **N°1.067.895.345**, en calidad de madre de la menor de edad **SOFFIA GUTTIEREZ PEINADO**; lo anterior por ajustarse a derecho se procederá con su admisión.

Por otra parte, se ordenara la práctica de una prueba con marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos al señor **EDUAR JAVIER GUTIÉRREZ MESTRA** y a la menor de edad **SOFFIA GUTTIEREZ PEINADO** la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

Por consiguiente, este despacho avizora que lo anterior reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que la admisión es viable de conformidad con el artículo 90 y 386 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1°. - ADMITIR la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDUAR JAVIER GUTIÉRREZ MESTRA**, contra la señora **DANNA KARINA PEINADO RUIZ**, en calidad de madre de la menor de edad **SOFFIA GUTTIEREZ PEINADO**.

2°- NOTIFICAR el presente auto a la demandada la señora **DANNA KARINA PEINADO RUIZ**, en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección del demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°. - De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos al señor **EDUAR JAVIER GUTIÉRREZ MESTRA** y a la menor de edad **SOFFIA GUTTIEREZ PEINADO**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrese oficios.

6°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia.

7°. - RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA** identificado con la C. C. N°.1.067.954.208 y portador de la T. P. N°362.009 del C.S.J, como apoderado judicial del señor **EDUAR JAVIER GUTIÉRREZ MESTRA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0fd9adb39dcc61f3e08647f1396b4415d8b75f43aa6881f60305fbd89989d4**

Documento generado en 18/04/2024 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 18 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de **SUCESIÓN** radicado No.2024-150, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	Sergio López Herrera
DEMANDANDO (S)	Herederos determinados e indeterminados
CAUSANTE	Gladys del Carmen López Herrera
PROCESO:	Sucesión
RADICADO	230013110003202400 150 00

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- El demandante no consigna en el acápite de notificaciones su dirección física y electrónica, por lo tanto, no cumple con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda “El lugar, la dirección física” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P).
- La parte demandante no especifica en el acápite de notificaciones la nomenclatura del domicilio de los herederos que residen en corregimientos o realiza explicaciones en torno a ello.

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignado para notificar a los demandados **OSWALDO SALCEDO HERRERA Y GUSTAVO ADOLFO SALCEDO HERRERA**, no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Debe advertirse que lo mencionado no es una causal de inadmisión, por ende, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

- No se adosó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (bienes inmuebles avalúos catastrales y vehículos impuesto rodamiento) requisito establecido en el artículo del 489 del C.G.P.
- No se acreditó respecto los herederos la calidad con la que se actúa a través del registro civil respectivo, lo cual es un anexo obligatorio tratándose el proceso de una sucesión, omitiéndose el requisito establecido en el numeral 3 artículo 489 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el canon 85 ibidem.

Lo anterior atendiendo que, la parte demandante no anexo el registro civil de nacimiento de los herederos determinados.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas por esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN** identificado con Tarjeta Profesional **No.34.235** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La jueza

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1677936f71cb4a50fce897f74b4a8456eb2d05e643012f7299d36fcc484b05**
Documento generado en 18/04/2024 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>